

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Establecer la viabilidad de conceder o no el recurso de reposición presentado por la funcionaria investigada, contra la decisión de fecha 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se dispuso negar la nulidad por ella planteada.

II.- CONSIDERACIONES:

La sala, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a pronunciarse frente a lo expuesto por la memorialista en el escrito de reposición allegado al presente instructivo, donde reitera los argumentos que manifestó en su escrito de solicitud de nulidad respecto a la presunta vulneración por parte del instructor de la investigación, al exceder los términos establecidos en la norma para cada una de las etapas de la misma.

De igual manera, el hecho de persistir en la práctica de la prueba testimonial de la informante disciplinaria, al considerar que el instructor, debe declinar de la misma pues se continúan excediendo los términos establecidos en la ley para el adelantamiento de las etapas procesales y, el material probatorio obrante en la foliatura es suficiente para declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria que se le pretende atribuir, al haber sidó igualmente absuelta del proceso penal que por los mismos hechos adelantó la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

Al respecto, advierte la sala que, en primer lugar, el incumplimiento de los términos dispuestos por la norma para cada una de las etapas que integran el procedimiento disciplinario, ya fue aclarado en el auto recurrido, por tanto, la instancia se abstendrá de efectuar nuevamente dicho análisis, reiterando lo que allí se indicó sobre el particular.

Ahora bien, en segundo lugar, en lo que refiere a la práctica de la ampliación de queja de la doctora YADIRA ANDREA ALFARO SAENZ, ya se aclaró que esta resulta indispensable para el esclarecimiento de los hechos, por lo que, de oficio, se dispuso persistir en el acopio de la misma, pues contrario a lo que indica la encartada, obedece al fuero interno del instructor del proceso, en el ámbito de su autonomía, determinar si se cuenta o no con el material probatorio suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde, sin que ello permita concluir que el papel del titular de la investigación es el de "*acusar a toda costa*", sino el de llevar a cabo una investigación integral, conforme prevé la ley. En consecuencia, se le insta a la doctora CUELLAR BURGOS para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar ese tipo de afirmaciones, carentes de realidad e irrespetuosas para con la instancia. Así mismo, se le advierte que debe evitar incurrir en peticiones, recursos, oposiciones y en general, actuaciones encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo de la investigación, que pudiera llegar a considerarse como maniobra dilatoria.

Por último, se le aclara que el hecho de que la instancia penal no hubiere encontrado responsabilidad en el comportamiento denunciado, no se debe perder de vista que cada especialidad del derecho se caracteriza por su independencia, pues cada jurisdicción persigue fines distintos, precisamente por ello, coexisten.

En conclusión, no se repone la decisión de negar la nulidad planteada por la inculpada y se dispone persistir en la práctica de la prueba dispuesta, ordenando para el efecto, que la misma sea convocada de manera virtual a fin de evitar aplazamientos y mayores dilaciones en el acopio de la misma; para ello, se señala el día **LUNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.** De esta programación deberá comunicársele a la investigada, en garantía de los derechos de defensa y contradicción que le asisten. Adviértasele a la declarante que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento y que, en caso de incomparecencia a la

misma, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 734 de 2002. En consecuencia, solicítese a la sala homóloga del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se sirva efectuar la devolución inmediata de las diligencias enviadas en comisión, atendiendo a que la misma se recepcionará de manera virtual y que ya fue superado el término concedido para el cumplimiento de la misma.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, se niega el recurso de apelación interpuesto contra la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

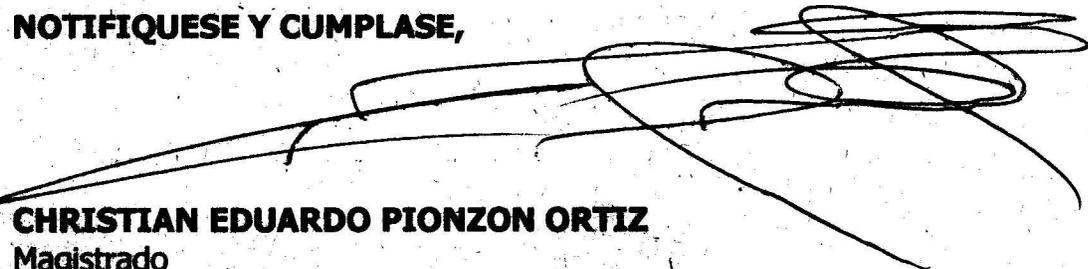
PRIMERO.- NO REPONER la decisión proferida por esta Sala el día 07 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó la nulidad planteada y la práctica de una prueba ordenada de manera oficiosa, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.-PERSISTIR en la práctica de la diligencia de declaración de la doctora YADIRA ANDREA ALFARO SAENZ. Para el efecto, se llevará a cabo la recepción de la misma de manera virtual el día **LUNES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:00 A.M.** Librese las comunicaciones a que hubiere lugar, con prudencial tiempo de antelación.

TERCERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que no se repone, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO.- NOTIFICAR a los sujetos intervinientes conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

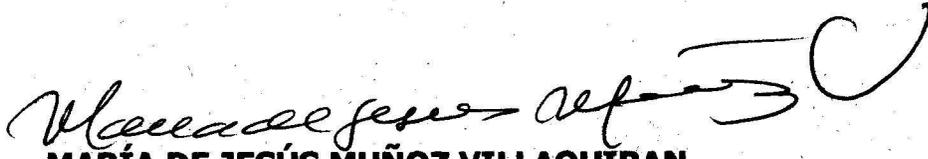

CHRISTIAN EDUARDO PIONZON ORTIZ
Magistrado

Denunciante: FISCALIA 25 LOCAL DE INIRIDA (GUAINIA)

Disciplinado: LILIANA CUELLAR BURGOS

JUEZA PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA (GUAINIA)

Auto Interlocutorio



MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada